



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# Periódico Oficial

## Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez  
[legislacion.edomex.gob.mx](http://legislacion.edomex.gob.mx)

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., jueves 16 de junio de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 97.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Tomo CCI  
Número

110

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 400

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

## DECRETO NÚMERO 97

### LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **reforman** el artículo 9; el segundo párrafo del artículo 48; el artículo 189; la fracción I del artículo 190; las fracciones VI y VII del artículo 266; las fracciones I y III del artículo 290; la denominación del capítulo V, del Subtítulo Primero del Título Segundo, del Libro Segundo y se **adiciona** la fracción IX al artículo 70; la fracción VII al artículo 70 Bis; un Capítulo XVII, al Título Quinto, del Libro Primero; el artículo 106 quintus; la fracción III al artículo 190; las fracciones IX y X y un cuarto párrafo al artículo 266; la fracción XIX al artículo 290; y el artículo 314 Bis, del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 9.** Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policiacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo; el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205; los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206; el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis; el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis; el de abuso sexual, señalado en el artículo 270; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI y XVII y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

### Artículo 48. ...

Los bienes inmuebles decomisados por la comisión de los delitos en contra del desarrollo urbano, pasarán al dominio del organismo público encargado de la regularización de la tenencia de la tierra en el Estado de México, para su regularización o reserva territorial, con el objeto del ordenamiento urbano de los municipios, autorizándose las anotaciones necesarias a través de oficios que envíen los jueces al registro de la propiedad, o en su caso al registro agrario, que corresponda.

...

## CAPÍTULO VII SUSTITUCIÓN DE PENA

### Artículo 70.- ...

#### I. a VIII.

IX. Por libertad condicionada al sistema de localización y rastreo cuando la pena no exceda de seis años de prisión.

**Artículo 70 Bis.- ...**

I. a VI.

VII. Tratándose de la fracción IX del artículo 70, además de los requisitos anteriores deberá observarse lo siguiente:

- a) Tratándose del delito de robo con violencia solo cuando el monto de lo robado sea de hasta noventa veces el salario mínimo general vigente y no se hayan causado lesiones de las comprendidas en las fracciones II o III del artículo 237 o del 238, de este Código;
- b) Que compruebe contar en el exterior con un ofrecimiento de trabajo, un oficio, arte o profesión que le permita tener ingresos, o exhiba las constancias que acrediten que continuará estudiando;
- c) Que cuente con apoyo familiar o de la sociedad civil que garantice su vinculación a las condiciones que le fueron fijadas para el otorgamiento del beneficio;
- d) Que no se encuentre sujeto a ningún proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito;
- e) Que se cuente con los elementos técnicos necesarios para el funcionamiento del sistema de posicionamiento global en el domicilio laboral y de reinserción;
- f) Que se comprometa a no abandonar el perímetro permitido por el juez y a no comunicarse con la víctima u ofendido, familiares ni testigos que depusieron en su contra, sin autorización judicial; y
- g) Que cuente con domicilio laboral y de reinserción, que garantice la finalidad de la reinserción social, a juicio del Juez de Ejecución.

**CAPÍTULO XVII**  
**NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

**Artículo 106 quintus.-** La determinación firme de no ejercicio de la acción penal extingue la acción penal e impide la persecución por los hechos determinados respecto del imputado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

**CAPÍTULO V**  
**DELITOS EN CONTRA DEL DESARROLLO URBANO**

**Artículo 189.** Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa a quien fraccione o divida un inmueble en lotes y los comercialice, transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho, careciendo del previo permiso, licencia o autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

Se impondrá la misma pena prevista en el párrafo anterior al tercero que enajene, prometa hacerlo o comercialice lotes que hayan sido fraccionados o divididos sin contar con el permiso previo, licencia o autorización de autoridad administrativa correspondiente.

Se impondrá de dos a ocho años de prisión a quien contando con la autorización de la autoridad administrativa competente para fraccionar o dividir en lotes un inmueble, dolosamente:

- I. No cumpla con el número de lotes autorizados o con las medidas y superficies de los lotes autorizados y transfiera la propiedad o la posesión;
- II. No cuente con permiso para vender lotes y enajene uno o más de éstos; y
- III. No haya ejecutado o concluido las obras de urbanización o equipamiento urbano motivo de la autorización, en los plazos de ejecución, ni cuente con instrumento vigente que garantice su ejecución y transfiera la propiedad o la posesión.

Se sancionará de dos a ocho años de prisión al tercero que dolosamente enajene o comercialice lotes que tengan alguna de las irregularidades previstas en el párrafo anterior.

Se aplicará de ocho a veinte años de prisión y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión, al servidor público que participe o coopere en alguna forma en las siguientes conductas:

- I. Realice indebidamente el trámite o expida licencias de uso de suelo sin haberse cumplido los requisitos que exige la ley de la materia;
- II. Realice indebidamente el trámite o expida autorizaciones de división, licencias o permisos de uso de suelo sin tener la facultad legal para hacerlo;
- III. Modifique o permita se modifiquen los términos de una autorización, licencia o permiso sin cumplir con los requisitos que exige la ley en la materia; y
- IV. Falte a la verdad en la supervisión de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano autorizados.

El agente del Ministerio Público asegurará y procederá a poner el inmueble objeto del ilícito, en administración del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México y en custodia de la institución policial que determine, e informará al Presidente Municipal y a las autoridades estatales encargadas del desarrollo urbano, para que en el ámbito de su competencia eviten la continuación del ilícito.

En la etapa de investigación, según sea el caso, el ministerio público deberá imponer medidas de protección, con el propósito de evitar la consolidación de un asentamiento humano irregular.

El incumplimiento de las medidas de protección impuestas por el ministerio público será causa de responsabilidad penal y administrativa.

#### **Artículo 190.- ...**

- I. Si el objeto de fraccionar o dividir un lote se hace en consecuencia de adjudicación por herencia, juicio de prescripción o usucapión, división de copropiedad que no simulen fraccionamiento o por la constitución del minifundio.
- II. ...
- III. Cuando se incurra en lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo que antecede y antes de que el ministerio público formule imputación, se regularice su incumplimiento ante la autoridad competente y se repare el daño causado.

### **CAPÍTULO VI EXTORSIÓN**

#### **Artículo 266. ...**

...

...

#### **I. a V. ...**

**VI.** Para su comisión, el sujeto activo se aproveche de tener alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares;

**VII.** Con motivo de la amenaza de muerte al pasivo o un tercero, intimidación y/o violencia cometidas por el activo del delito, entreguen o dejen a disposición del sujeto activo o de un tercero, ya sea la víctima o un tercero, alguna cantidad de dinero o cosas, o bien otorguen beneficios tales como contratos, empleos, cargos o comisiones, para evitar cualquier daño, en su persona, familia o bienes, lo anterior aun cuando se cumpla en apariencia los procedimientos para tal efecto;

**VIII.** Se cometa en contra de un servidor público en funciones, electo o de un candidato a puesto de elección popular; o

**IX.** El sujeto activo del delito manifieste su pretensión de continuar obteniendo alguna cantidad de dinero o en especie por concepto de cobro de cuotas o prestaciones de cualquier índole, adicionales a los exigidos originalmente por el ilícito.

Si el beneficio a obtener u obtenido por el sujeto activo o un tercero proviene del erario público, la pena se incrementará desde un tercio hasta una mitad más de la señalada en el párrafo anterior.

#### **Artículo 290. ...**

**I.** Cuando se cometa con violencia sobre persona o personas se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa.

Cuando se cometa violencia sobre un bien o bienes se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder mil quinientos días multa.

Para efectos de este artículo se entenderá por violencia:

- a) Física: utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo de la conducta;
- b) Moral: utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo o personas vinculadas a éste, para causarle en su persona o en la de las personas vinculadas a éste o en sus bienes, males o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico; y
- c) Sobre los bienes: cuando para perpetrar el delito se rompa una o varias paredes, techos o pisos, se horade o excave interiores o exteriores, se fracturen puertas, ventanas, cerraduras, aldabas o cierres, se use llave falsa, o la verdadera que haya sido sustraída o hallada, ganzúa u otro instrumento análogo.

Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumir el delito o lo que se realice después de ejecutado este, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

Esta conducta se considerará como delito grave, cuando el monto de lo robado exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo o que se causen lesiones de las previstas en los artículos 237, fracciones II y III y 238, fracciones III, IV y V de este Código.

II. Cuando se cometa en el interior de casa habitación, se impondrán de doce a dieciséis años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil quinientos días multa.

Si en su ejecución participan dos o más personas la pena se incrementará de dos a cinco años de prisión.

Se comprende dentro de la denominación de casa habitación, el aposento, cualquier dependencia de ella y las movibles cualquiera que sea el material con el que estén construidas;

III. Cuando se cometa en el interior de casa habitación y se utilice en su ejecución:

A) Violencia sobre los bienes, se impondrán de 15 a 22 años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de dos mil días de multa, o,

B) Violencia sobre las personas, se impondrán de 20 a 30 años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de dos mil días de multa.

IV a XVIII. ...

XIX. Cuando una vez retirado dinero en efectivo de una institución financiera o de sus equipos, el robo se cometa en contra de la persona que lo porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Si en la ejecución de este delito se utiliza algún tipo de violencia, además de lo previsto en el párrafo anterior, se impondrá la pena prevista en la fracción I de este artículo.

Al que siendo empleado de una institución financiera participe en la comisión de este delito, se le impondrá además de la pena por el robo, de tres a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

**Artículo 314 Bis.-** Al que sin permiso y fuera de los casos en que la ley lo permita, invada con ánimo de dominio un inmueble destinado a casa habitación o al comercio que se encuentre en construcción o desocupado o consignado para su venta, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.

A los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión, y a quienes instiguen a la ocupación del inmueble, cuando la invasión se realice por dos o más personas se les impondrá de seis a doce años de prisión y de trescientos a mil días multa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforma el artículo 10, fracciones XXXII y XXXIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 10.-** ...

I. a XXXI. ...

XXXII. Solicitar por escrito, por medio electrónico autorizado por el Poder Judicial o comparecencia, cuando fuere procedente, la orden de aprehensión, reaprehensión, de comparecencia o de cita, así como cualquier autorización judicial y las audiencias;

**XXXIII.** Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas dentro de los plazos establecidos por la Ley, en el caso de personas retenidas o aprehendidas las ingresará al área de espera de los centros de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del distrito judicial que corresponda o en donde existan las condiciones de seguridad;

**XXXIV. a LIX. ...**

**ARTÍCULO TERCERO:** Se adicionan los artículos 191 Bis y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 191 Bis.-** Los jueces de control adscritos a los juzgados especializados en órdenes de cateo y de aprehensión podrán expedir dichos mandamientos por el medio electrónico previamente validado, así como en aquellos supuestos que expresamente se encuentren autorizados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**Artículo 192.-** El plazo constitucional de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica de un imputado detenido se computará a partir de que el Ministerio Público deje a su disposición al imputado en área de espera del establecimiento a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual deberá notificarle dicho ingreso de manera inmediata y por cualquier medio oficial al administrador del Juzgado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se adiciona la fracción XXIX del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 21.- ...**

**I. a XXVIII. ...**

**XXIX.** Ejercer el mando directo de la policía procesal, de las áreas de espera de detenidos puestos a disposición de juez para audiencia, y aplicar los protocolos nacionales autorizados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

**XXX. a XXXIII. ...**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**CUARTO.** Respecto a las adiciones a los artículos 70 y 70 Bis del Código Penal del Estado de México, el otorgamiento del beneficio estará condicionado además a la disponibilidad de los dispositivos electrónicos y a la suficiencia presupuestal para su ejecución.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dieciséis.- Dip. Miguel Sámano Peralta.- Secretarios.- Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa.- Dip. Patricia Elisa Durán Reveles.- Dip. Oscar Vergara Gómez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 16 de junio de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**

**"2016. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"**

Toluca de Lerdo, México, 23 de mayo de 2016.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77,-fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley Orgánica de Poder Judicial, todos del Estado de México, que tienen su fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La visión del Gobierno del Estado de México proyecta las inquietudes de los ciudadanos en materia de progreso social, desarrollo económico y seguridad, por lo que la presente Administración Pública Estatal que me honro en encabezar se esfuerza por un mejor desarrollo para la Entidad.

Aunado a lo anterior, el derecho a la seguridad y a la justicia se basa en su concepción más básica, en la protección de la persona en contra de actos lesivos de otros individuos, por lo que el Gobierno Estatal ha realizado importantes esfuerzos para garantizar el derecho a la seguridad y a la justicia por medio de una profunda reforma a los sistemas de seguridad ciudadana, procuración e impartición de justicia.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 está estructurado en tres pilares: Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida. En el pilar denominado Estado Progresista se fija como línea de acción y estrategia, el generar una simplificación administrativa y adecuación normativa, con la finalidad de impulsar mejores prácticas en políticas públicas; asimismo, dentro del pilar denominado Sociedad Protegida son objetivos el fomentar la seguridad ciudadana y la justicia, utilizar la prevención como una herramienta para el combate a la delincuencia, avanzar en el uso de tecnologías, así

como en los mecanismos de coordinación interinstitucional y mantener una sociedad protegida ante riesgos.

En cumplimiento a los pilares en cita y con el objeto de alcanzar el bienestar social, impulsar el desarrollo económico de la Entidad y sancionar aquellas conductas que dañan el tejido social, durante la administración pública a mi cargo he presentado ante la Legislatura Local, leyes y reformas al marco jurídico del Estado, tendentes a modernizarlo para que respondan a las demandas de justicia que reclama la sociedad mexiquense.

Bajo este contexto, una política importante de combate al delito es sancionar proporcionalmente todas aquellas conductas que dañen la seguridad, la integridad y el patrimonio de las personas.

Con este panorama y preocupado por la permanente actualización del marco jurídico, es que se propone la presente iniciativa que contempla los siguientes rubros:

#### **A. Actualización del tipo penal de delitos cometidos por fraccionadores**

La presente iniciativa se refiere a la inminente necesidad de sancionar penalmente a quienes provocan los asentamientos humanos irregulares en inmuebles ubicados en nuestra entidad, derivados del fraccionamiento, división y venta o transferencia de su propiedad o posesión, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, ya que violentan la propiedad y/o acrecientan el gasto público en materia de servicios y disminuyen la capacidad del Estado de satisfacer las necesidades públicas urbanas y básicas de los asentamientos regulares.

Lo anterior provoca una amplia y compleja problemática social y económica, que el Estado debe cubrir, al dotar de servicios públicos al fraccionamiento irregular con recursos económicos del erario público mismo que se obtienen del pago de impuestos y demás contribuciones de los ciudadanos, por lo que se afecta a la colectividad y en consecuencia, la calidad de vida de sus pobladores. Por otra parte, se crea inseguridad jurídica a los compradores, posesionarios y adquirentes de esos lotes, ya que al no contar con la autorización de división del suelo, no pueden obtener de las autoridades municipales claves catastrales, ni la introducción particular de los servicios públicos de agua y drenaje, entre otros y tampoco pueden inscribir en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, los actos de compraventa de los lotes resultantes.

En este sentido, es menester sancionar a aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que aun cuando obtienen el permiso para subdividir un inmueble o fraccionarlo y venden los lotes que incumplen otros aspectos fundamentales de la autorización, con lo cual afectan el desarrollo urbano y desde luego a los adquirientes.

Por lo anterior, resulta indispensable reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, con el propósito de ajustarlo a las necesidades actuales, tutelar de manera correcta los bienes jurídicos protegidos con apego a la racionalidad de la intervención penal y con ello fomentar la justicia imparcial y equitativa, por lo cual se propone lo siguiente:

1. En el artículo 9 del Código Penal del Estado de México se cambie la denominación del tipo penal por "Delitos en contra del desarrollo urbano" en atención a que el fraccionamiento o subdivisión de inmuebles constituyen actos que se rigen por la materia de desarrollo urbano y afectan ese bien jurídico, aunado a que nuestro Código Penal está estructurado en su parte especial por la afectación de los bienes jurídicos. Asimismo, en términos del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos, se define al desarrollo urbano como el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento, de los centros de población, circunstancias reguladas en el Código Administrativo del Estado de México.

Asimismo, se agrave este ilícito cuando un sujeto fraccione o divida un inmueble en lotes, los comercialice, transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho, careciendo del previo permiso, licencia o autorización de la autoridad administrativa correspondiente, así como cuando un tercero dolosamente enajene, prometa hacerlo o comercialice lotes que hayan sido fraccionados o divididos sin contar con el permiso de autoridad administrativa para venderlos o teniéndolo no se cumpla con los requisitos antes señalados.

2. El artículo 48 del Código Sustantivo Penal, para establecer que los bienes decomisados por la comisión de los delitos en contra del desarrollo urbano pasarán a ser propiedad del organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra en el Estado de México, toda vez que existen dos organismos, uno de ellos es el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS), tratándose de propiedad privada y otro es la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), tratándose de inmuebles sujetos al régimen ejidal o comunal.

3. En el artículo 189 del Código sustantivo en comento se precisan las conductas que serán sancionadas atendiendo a su esencia, al especificar las acciones prohibidas que afectan el bien jurídicamente tutelado, con lo que se brinda certidumbre jurídica a los ciudadanos y se distingue el fraccionamiento clandestino del que cuenta con autorización.

Se acota la sanción penal a quienes cuentan con permiso para fraccionar, pero dolosamente:

- I. No cumplan con el número de lotes autorizados o con las medidas y superficies de los lotes autorizados y transfiera la propiedad o la posesión.
  - II. No cuente con permiso para vender lotes y transfiera uno o más de éstos.
  - III. No haya ejecutado o concluido las obras de urbanización o equipamiento urbano motivo de la autorización, en los plazos de ejecución, ni cuente con instrumento vigente que garantice su ejecución y transfiera la propiedad o la posesión.
4. Se incluyen las sanciones para los terceros que enajenen lotes ilícitamente fraccionados, de aquellos que enajenen lotes con autorización de fraccionar, pero con las irregularidades previamente señaladas, asignando una mayor pena a los primeros.
  5. Se incrementan las sanciones para los servidores públicos que participen en este delito, en atención a que el daño causado con su conducta al bien jurídico tutelado es mayor al que ocasiona un particular, toda vez que utiliza los medios que el Estado le proporciona, al no cumplir con la función encomendada de velar por el correcto funcionamiento del servicio público, sino para ocasionar perjuicios al mismo. De igual manera, se faculta al ministerio público para imponer medidas de protección a fin de evitar el establecimiento o consolidación de asentamientos humanos irregulares y se establece que el incumplimiento de tales medidas será causa de responsabilidad penal y administrativa.

En ese sentido, se precisa que la autoridad encargada de la administración del inmueble objeto del ilícito, será el Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México y en custodia de la institución policial que determine el ministerio público.

6. Por último se adiciona un artículo 314 Bis, para sancionar a aquellas personas que ingresan intencionadamente y permanecen de forma ilegal en un edificio o inmueble ocasionando un daño en la seguridad de la propiedad y posesión de inmuebles. Se califica de grave la hipótesis de los autores intelectuales, directores de la invasión e instigadores en razón de que son los que deben tener una mayor consecuencia jurídica de su actuar.

## B. Actualización del tipo penal de robo

El robo es un problema social que siempre afecta a personas de todo género, edad, condición y clase social, y causa en ellos un daño físico y psicológico, así como una percepción social de inseguridad.

Además, hoy en día uno de los métodos más comunes que utilizan los sujetos que realizan los robos es el uso de la fuerza como forma de violencia para vencer las diversas restricciones u obstáculos a las que pudieran enfrentarse. Este problema surge por una serie de factores que influyen en las personas y les lleva a cometer un acto punible sin medir las consecuencias que en el futuro puedan ocasionar.

La violencia, no solo se ejerce sobre las personas, sino que también se ejerce sobre las cosas para consumir el objetivo propuesto, consumir el robo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado tipificar la violencia sobre las cosas, de manera que es viable incorporar esta calificativa en nuestro tipo penal.

*"ROBO CALIFICADO. CONFIGURACIÓN DE LA AGRAVANTE DE VIOLENCIA EN LAS COSAS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y SONORA).<sup>1</sup>*

*De la interpretación de los artículos 236 y 300 de los códigos penales para los estados de Jalisco y Sonora, respectivamente, se advierte que la agravante de violencia sobre las cosas en el delito de robo, se configura cuando el sujeto activo despliega una fuerza material superior a la indispensable para apoderarse del bien mueble ajeno, en el entendido de que la violencia no se ejerce necesaria y directamente sobre éste, sino por regla general, sobre los elementos establecidos ya sea para su uso normal, como implemento de seguridad, o para que permanezca adherido a un objeto, pues la razón de la*

<sup>1</sup> Contradicción de tesis 1/2008-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, antes Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 13 de agosto de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfin. Época: Novena Época, Registro: 168263, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 91/2008, Página: 192.

*agravante obedece al despliegue de una mayor energía criminal del autor para vencer los obstáculos que dificultan el apoderamiento de la cosa ajena. De manera que si el objeto material del delito, por su naturaleza, forma parte de lo que puede considerarse una unidad y ésta permanece inalterada en virtud de que el desprendimiento de aquél se llevó a cabo mediante el uso normal de la fuerza, no puede actualizarse la mencionada calificativa, ya que su configuración requiere que la fuerza se ejerza en parte diversa del objeto sustraído, alterando su estado."*

Por lo anterior, en concordancia con los tribunales federales y el derecho comparado, se propone realizar una distinción de la violencia sobre las personas, sea física o moral y sobre los bienes.

Aunado a lo anterior, y para disuadir conductas en grupo en relación al delito de robo a casa habitación, que es una de las mayores afectaciones al derecho a la intimidad y al patrimonio, se establece una hipótesis, que cuando en la ejecución sin violencia participen dos o más personas, se agrava la penalidad en proporción al nivel de afectación a las víctimas y el daño al bien jurídico tutelado, además se incrementa la pena para este ilícito cuando se cometa con violencia, siempre dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por otro lado, es deber del Estado prevenir y sancionar el robo a los cuentahabientes y usuarios de instituciones financieras, en razón de que es frecuente esta conducta lo que afecta no solo el patrimonio de las personas sino también la seguridad pública, por lo que es importante establecer la nueva conducta típica que agrave el robo durante el trayecto a su inmediato destino a personas que han retirado u obtenido fondos en alguna institución financiera, a fin de castigar de manera severa estos ilícitos, que además de menoscabar el patrimonio de los ciudadanos, afecta el derecho de las personas de portar o transportar dinero en la vía pública obtenido de las instituciones del sistema financiero.

Se justifica crear una calificativa específica para el robo a cuentahabientes, adicionando la fracción XIX del artículo 290 del Código Penal del Estado de México, ya que no siempre puede tipificarse esta clase de violencia sobre las personas y solo se tipifica el robo a transeúnte, con una pena menor, por lo que se estima necesario tener una calificación que agrave la pena del robo simple, sin perjuicio de aplicar la calificativa de violencia cuando esta concurra.

Si bien se plantea una punibilidad menor para esta calificativa, lo cierto es que entraría en concurso con la de violencia cuando esta acontezca, lo cual resulta ser

una pena proporcional al daño causado y cuando no haya concurso con la violencia, la calificativa propuesta genera una pena racional a la afectación causada.

### C. Extorsión

La extorsión es un delito que aun cuando se ha reducido la incidencia denunciada en el Estado, sigue siendo un problema latente, por lo que es importante identificar y en su caso tipificar las nuevas formas de extorsionar a la ciudadanía y a las personas jurídicas, a fin de seguir disipando la conducta, por la gravedad de sus consecuencias.

En términos del artículo 266 de Código Penal del Estado de México, comete el delito de extorsión quien sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño.

Del precepto antes transcrito se desprende que la extorsión se puede realizar de tres maneras:

1. El engaño telefónico, que puede suceder cuando se recibe una llamada en la que se informa que se ha ganado un premio, condicionado al pago de alguna cantidad de dinero, en el que las personas, para obtener el supuesto premio, acceden a pagar lo que el extorsionador les pide.
2. La amenaza telefónica, es aquella a través de la cual el sujeto activo del delito intenta atemorizar al pasivo para que pague cierta cantidad de dinero o bienes o servicios.

En estos casos, el sujeto activo mediante amenazas que suelen no ser reales, exige a la víctima una cantidad de dinero, bienes o servicios o de lo contrario ocasionará un daño o perjuicio al sujeto pasivo o sus familiares o terceros vinculados con éste.

3. El conocido "derecho de piso", que es cuando el sujeto activo se presenta directamente en el negocio, establecimiento o empresa, coaccionando a la víctima para exigirle pagos económicos periódicos y así supuestamente no afectar su integridad física y el desarrollo de su actividad.

Como se puede apreciar los dos primeros supuestos se encuentran penalmente sancionados en el artículo 266 antes citado, aunque en forma incompleta, por lo que se perfecciona esta hipótesis, sin embargo el último supuesto carece de regulación en el Código Punitivo de la Entidad.

Aunado a ello, para evitar que las organizaciones criminales sigan afectando crecientemente el patrimonio, el desarrollo económico del Estado y pretendan alguna intromisión a las instituciones públicas se propone fortalecer el tipo penal de extorsión, al establecer como agravante del tipo penal los siguientes supuestos:

1. Las amenazas intimidatorias, ya sean de muerte o de cualquier índole y/o violencia cometidas por el activo del delito, y si por esta razón las víctimas o terceros entreguen o dejen a disposición del sujeto activo o de un tercero, alguna cantidad de dinero o cosas, o bien otorguen beneficios tales como contratos, empleos, cargos o comisiones, para evitar cualquier daño, en su persona, familia, bienes o de terceros vinculados, lo anterior cuando se cumpla en apariencia los procedimientos para tal efecto;
2. Cuando la víctima sea un servidor público en funciones, electo o de un candidato a puesto de elección popular, o
3. El sujeto activo del delito manifieste la pretensión de continuar obteniendo alguna cantidad de dinero o en especie por concepto de cobro de cuotas o prestaciones de cualquier índole, adicionales a los exigidos originalmente por el ilícito.
4. Sancionar con un incremento de pena de un tercio hasta una mitad cuando el pago a la delincuencia, provenga o se pretenda que provenga de la hacienda pública.

Desde luego que se califican de graves las calificativas antes referidas por afectar de manera profunda el bien jurídico tutelado. Con esta propuesta se pretende disuadir a los grupos delincuenciales de seguir afectando a la ciudadanía y evitar que se fortalezcan económicamente.

#### **D. No ejercicio de la acción penal**

Un tema relevante para el sistema de justicia penal, es la adecuación normativa para la óptima implementación del sistema de justicia penal acusatorio adversarial y oral incorporado mediante la reforma constitucional del 18 de junio de 2008.

Por ello a fin de subsanar las lagunas normativas existentes y brindar seguridad jurídica al imputado y la víctima, es menester precisar las causas de extinción de la acción penal, como el no ejercicio de la acción penal.

El no ejercicio de la acción penal, procede cuando el Ministerio Público objetiva y motivadamente encuentra que se actualiza alguna causal de sobreseimiento, con lo cual se extingue la acción penal; sin embargo del análisis de la normatividad penal, se desprende que tal circunstancia no se establece puntualmente, por lo que es necesario incorporarlo al marco jurídico estatal.

Aunado a lo anterior, la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 23 que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito", en concordancia con el principio pro persona establecido en el artículo 1º de la propia Constitución de la República.

En este sentido, para dar seguridad y certidumbre jurídica a los habitantes del Estado de México, pues ante la falta de texto expreso se puede pensar que a pesar de un no ejercicio de la acción se puede reactivar la persecución penal resta seriedad a las determinaciones firmes del Ministerio Público, además, para establecer sin lugar a dudas que la determinación del no ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público en la etapa de investigación tiene por efecto que se inhiba definitivamente una nueva persecución penal por los mismos hechos, respecto del mismo indiciado, siempre y cuando dicha determinación ministerial quede firme, requiere adicionar un artículo 106 quintus al Código Penal Estatal, dentro del Título Quinto denominado "Extinción de la pretensión punitiva" que es donde se establecen las causas de extinción de la acción penal, como ya existe la prohibición de una doble persecución, y en una interpretación pro persona es conforme la prohibición de activar la persecución cuando ya hay una determinación firme.

Por firme debe entenderse que fenezcan los plazos para impugnar la determinación de no ejercicio de la acción penal o bien, que impugnándola ante juez de control de garantías conforme al procedimiento establecido, el juzgador confirme su procedencia.

#### **E. Órdenes Judiciales y solicitud de audiencias en línea**

El nuevo reto de seguridad hace necesario el uso de herramientas para alcanzar una seguridad efectiva de los mexiquenses, por esta razón el Gobierno Estatal se ha propuesto desarrollar plataformas tecnológicas, así como mecanismos que faciliten la

coordinación entre diversas fuerzas del orden e instancias para lograr sus objetivos en materia de seguridad, tal como se dispone en el Tercer Pilar del Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017.

Asimismo, es importante destacar que la tecnología es el principal instrumento para estandarizar y automatizar los procesos, eficientar el intercambio de información entre los entes gubernamentales y fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucionales, por ello es fundamental coadyuvar, mediante la adecuación del marco jurídico aplicable, en su fomento en beneficio de la sociedad.

Bajo este contexto, el uso de la tecnología cobra especial relevancia cuando se trata de corregir, rectificar o innovar en algunas áreas, específicamente en los requerimientos de las órdenes de aprehensión cuya tramitación requiere oportunidad y secrecía;

En términos del artículo 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, que establece que los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán por cualquier medio las solicitudes de medidas cautelares que requieran control judicial, para lo cual deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces, el Ministerio Público y demás autoridades competente.

También, la legislación procesal de la Entidad permite que los actos procesales se realicen en cualquier día y hora, asimismo dispone que cuando los actos del ministerio público o el juez deban hacerse constar, se registrarán en audio, video, fotografía o cualquier otro medio, que garantice su leal o fidedigna reproducción, dejándose constancia de la hora, fecha y lugar de su realización; para el caso de registros electrónicos emitidos por el juez, este dará fe de los mismos certificando la autenticidad de ellos. Incluso faculta al ministerio público y el órgano jurisdiccional para que en todo lo que la legislación procesal no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

En términos de los artículos antes citados se desprende que si bien el marco jurídico vigente en la entidad permite el uso de medios electrónicos, particularmente para la solicitud de ordenes de aprehensión, è incluso, autoriza la solicitud de las órdenes de aprehensión por escrito o por comparecencia, lo que permite a través de una interpretación sistemática arribar a la conclusión de que permite considerar como petición escrita la formulada en un soporte electrónico, y de igual forma permite

considerar como resolución escrita la emitida en un soporte electrónico; a efecto de dotar de certeza jurídica a los gobernados en un tema tan delicado, se propone reformar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, a efecto de plasmarlo textualmente en dichos ordenamientos, a fin de continuar mejorando las condiciones óptimas para el fortalecimiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado de México.

No riñe lo anterior con el Código Nacional de Procedimientos Penales recientemente en vigor en los distritos judiciales de Tenango del Valle y Tenancingo y que entrará en vigor en todo el Estado el próximo 18 de junio, pues dicho ordenamiento expresamente permite que todas las comunicaciones entre el Juez y el Ministerio Público sea por medios electrónicos, por lo que procede precisar tal atribución en las respectivas leyes orgánicas.

**F. Custodia de imputados detenidos puestos a disposición del juez en espera de resolución sobre medida cautelar.**

En el sistema acusatorio local la legislación es clara y queda preciso que con la puesta a disposición de un detenido ante el juez de control, el detenido se ingresa al área de ingreso del centro preventivo y de reinserción social correspondiente, y en el Código Nacional de Procedimientos Penales próximamente en vigor en todo el Estado se establece esa misma situación en el artículo 313, párrafo quinto.

No obstante lo anterior, en el numeral 145 del Código Nacional en cita se introduce una regla de que cuando se cumple una orden de aprehensión se debe resguardar al aprehendido en un espacio distinto al dispuesto para los imputados que están cumpliendo la prisión preventiva o como pena, sin precisar dónde deberán estar custodiados los imputados durante las horas que toma la celebración de la audiencia judicial, lo cual es lógico por tratarse de una cuestión orgánica, que compete a cada entidad federativa.

En consecuencia, debe fijarse en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y en la Ley Orgánica de la Administración Pública, todas del Estado de México, en armonía con la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, las atribuciones respectivas, que en la especie son para el Ministerio Público ingresar por conducto de la policía de investigación o de la policía procesal, al área de espera separada de aquéllos que cumplen el mandato de prisión preventiva o que cumplen la prisión como pena, que será la de

ingreso, conforme al artículo 19, fracción I, de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad.

El lugar es distinto al área donde se cumple la prisión preventiva y que está prevista en la fracción III del citado numeral, sin embargo cuenta con la seguridad necesaria para mantener a disposición del juez al sujeto y darle un trato digno, sólo en espera de la audiencia inicial, a fin de que la policía procesal traslade al imputado con las seguridades del caso a la audiencia judicial, donde lo resguardará, y en donde se determinará si aplica el juez alguna medida cautelar, y de imponerse la prisión preventiva lo traslade nuevamente al establecimiento penitenciario.

De no imponerse la prisión preventiva, se notificará de la determinación judicial y cesará la custodia sin reingresar al imputado al citado centro, lo cual conlleva un trato distinto de aquél sujeto a prisión preventiva que sí debe regresar para el trámite de excarcelación.

Los jueces de control tendrán 72 o 144 horas, según el caso, que se computarán a partir del ingreso del imputado al centro preventivo en el área de espera, para resolver la situación jurídica de los imputados, por lo que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social deberá notificar inmediatamente al administrador del juzgado al que se pone a disposición al imputado del citado ingreso, para que se programe la audiencia.

#### **G. Monitoreo electrónico como sustitutivo penal**

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos, mediante el cual se establecen las bases para transitar de un sistema de justicia penal mixto inquisitivo a otro de corte acusatorio, adversarial y oral.

Dentro de los cambios que se realizaron al texto constitucional, destaca el artículo 18, en su párrafo segundo, en el que se dispone que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

En ese sentido, para garantizar un Sistema de Justicia Penal respetuoso de derechos humanos, eficaz, expedito, imparcial y transparente y dar cumplimiento al mandato constitucional antes citado, el Estado de México a través de la organización, administración y operación del Sistema Penitenciario, busca lograr una reinserción social y con ello avanzar en la transición hacia el nuevo modelo de Justicia Penal.

Lo anterior implica la transformación de las instituciones involucradas en el sistema de justicia hacia un modelo que contribuya a abatir la impunidad, esclarecer los hechos delictivos, proteger al inocente, reparar los daños causados por el delito, y coadyuvar en el efectiva reinserción social de los sentenciados.

Para ello, a fin de mejorar las condiciones de seguridad pública y permitir a los mexiquenses ejercer sus derechos y garantías en un marco de libertades, es necesario continuar modernizando el marco jurídico, a través de actualizaciones a la legislación local para consolidar el desarrollo político, económico y social de la entidad.

Es así que el pasado 21 de diciembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto número 53, por el que se reforma el artículo 69 y se adiciona al Libro Primero del Título Cuarto, el capítulo XI denominado "Beneficio de Libertad Condicionada al Sistema de Localización y Rastreo", los artículos 83 bis, 83 Ter y un tercer párrafo recorriéndose el actual en su orden al artículo 117, del Código Penal del Estado de México, con el objeto de fortalecer el marco jurídico que regula el uso del sistema de localización y rastreo electrónico como beneficio preliberacional.

Dicha reforma está en vigor y ha generado los primeros beneficios, por lo que a fin de fortalecer las acciones antes descritas y contribuir a una reinserción social efectiva de los sentenciados, se estima pertinente ampliar el sistema de localización y rastreo a los sustitutivos penales, de manera segura, con lo que los sentenciados por primera vez y por delitos cuya pena impuesta no rebase los seis años de prisión y que reparen el daño, puedan gozar de una última oportunidad de cumplir su condena sin estar en prisión, pero sujetos a la vigilancia y control de la autoridad penitenciaria.

Desde luego que si incumplen sus obligaciones legales y ordenadas por la autoridad judicial, el juez podrá revocar el beneficio y ordenar el cumplimiento de la condena en internamiento.

Con esta medida, además de fomentar la reincorporación social efectiva y productiva de los sentenciados, se evitará su mayor contaminación natural por estar en una prisión en contacto permanente con otros sentenciados de mayor riesgo para la sociedad, pero adicionalmente se podrá mitigar la sobrepoblación existente en las cárceles de nuestro Estado, derivado del constante incremento de la población de los años recientes, por lo que esta propuesta equilibra los derechos humanos de las víctimas y los de los sentenciados, con seguridad para la sociedad.

Al ampliarse la aplicación del hasta ahora beneficio preliberacional como sustitutivo penal, se motiva a los imputados a no alargar artificialmente sus procesos, y a los sentenciados a reparar el daño y abstenerse de molestar a las víctimas, en razón del condicionamiento de su libertad a ambos supuestos.

La ampliación de este sistema de localización y rastreo a sentenciados con pena de prisión de hasta seis años, vía el sustitutivo penal, permite fomentar la aplicación de los procedimientos abreviados en delitos con prisión preventiva, como el robo por montos menores a 90 días de salario mínimo general diario vigente en el Estado siempre que no se hayan causado lesiones graves a la víctima, en los cuales, de aceptar la acusación el imputado podrá ser sujeto de una reducción de la pena, gracias a lo cual podría alcanzar el sustitutivo penal y con ello, la vigilancia electrónica en lugar de la prisión.

El contenido medular de esta reforma, encierra los ideales del más alto valor ético y cultural, al inferirse que la lucha contra la delincuencia y la impunidad que el Estado de México ha emprendido no impide la búsqueda de la reinserción social efectiva que finalmente es lo que le interesa a la sociedad, y es sabido en el sistema de justicia penal, que la aplicación de los sustitutivos penales coadyuva a cumplir el objetivo del proceso penal, como lo es el castigo a los responsables y la reparación del daño, pero con una última oportunidad para vivir en libertad ordenada y con apego a derecho, pues en caso contrario, se hará efectiva la pena de prisión.

El incumplimiento de las obligaciones judiciales impuestas para gozar del sustitutivo penal, colmaría el delito de desobediencia, previsto en el artículo 117 de este mismo ordenamiento.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarla procedente se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**